

Novedades procesales de la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

En este documento se exponen las modificaciones procesales más relevantes introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE de 3 de junio), pretende la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre del 2006, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

Con este objetivo, la ley introduce importantes novedades en el tratamiento de la discapacidad, en el ámbito sustantivo y en el procesal. Objeto de esta nota es dar noticia de las segundas. Veamos las que se pueden considerar más relevantes:

- 1) Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula la capacidad procesal o para comparecer en juicio. Ahora: a) «[p]odrán comparecer en juicio todas las personas», y la modificación parece acertada porque también quienes no estén

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (excluidos en la redacción anterior) pueden (y podían) hacerlo, siquiera sea por medio de las personas que suplan su falta de capacidad; y b) de los medios que estaban previstos en el apartado 2 para suplir la falta de capacidad desaparecen la habilitación o el defensor exigidos por la ley y se prevé que «[e]n el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de éstas».

- 2) Se introduce en la Ley de Enjuiciamiento Civil un nuevo artículo 7 bis en el que se prevé que, en todas las fases y actuaciones de los procesos en los que participen personas con discapacidad, incluidos los actos de comunicación, se realizarán —a petición de parte, del ministerio fiscal o de oficio por el juez— las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. A tal fin, se les facilitarán la asistencia o apoyos necesarios para que puedan hacerse entender, se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador efectúe las tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida, y se le reconoce el derecho a estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.
- 3) Se mantiene la residencia de la persona con discapacidad como fuero especial de competencia en el artículo 52.1-5.º, que ahora se extiende, en general, a todos los juicios en que se ejerzan acciones relativas a las medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, conforme se establece en el apartado 3 del artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; asimismo, se extiende a las sentencias dictadas en ellos la eficacia *erga omnes* a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil, que está prevista en el artículo 222.3, II.
- 4) Se modifica la rúbrica del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que pasa a ser la siguiente: «De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores». Y, aparte de precisar que las disposiciones en él contenidas se aplican ahora a los procesos que versen sobre la adopción de tales medidas judiciales de apoyo (art. 748-1.º) y de algunas precisiones terminológicas (sustitución del término *incapacitado* por la expresión *persona con discapacidad*), dentro de él se introducen las siguientes innovaciones:
 - a) En el artículo 749.1 se sustituye la obligación del ministerio fiscal de velar «por la salvaguarda del interés superior de la persona afectada» por la de velar por «la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor».
 - b) Para que el desistimiento en los procesos de filiación, paternidad y maternidad no requiera la conformidad del ministerio fiscal, será preciso que no existan «personas con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas» (art. 751.2-1.º).

- c) El artículo 753.1 mantiene para estos procesos los trámites del juicio verbal y el emplazamiento del ministerio fiscal, cuando proceda, y de las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados; pero resulta superfluo continuar diciendo que el emplazamiento de estas personas se realiza para que contesten la demanda en el plazo de veinte días, porque carece de sentido después de haberse generalizado en el juicio verbal (art. 405) la contestación escrita en los términos previstos para el juicio ordinario (veinte días). En todo caso, estos procesos seguirán siendo de tramitación preferente (art. 753.3).
- d) El nuevo artículo 755, I, impone en todo caso (en la redacción anterior, «cuando proceda») al letrado de la Administración de Justicia la obligación de acordar que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este título se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

A petición de parte, aquéllas se comunicarán también a cualquier otro Registro público (que el precepto ahora enumera innecesariamente: al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro Registro público) a los efectos que en cada caso correspondan. Pero, en el caso de las medidas de apoyo, «la comunicación se hará únicamente a petición de la persona en favor de la cual el apoyo se ha constituido» (art. 755, II).

- 5) Se modifica también la rúbrica del capítulo II, título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en la redacción actual, «De los procesos sobre capacidad de las personas»), que pasa a ser la siguiente: «De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad»; y, dentro de él, se introducen las siguientes innovaciones:
 - a) En los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación civil, sea pertinente el nombramiento de curador, si no hay oposición, la provisión judicial de apoyos se registrará por lo dispuesto en la legislación de jurisdicción voluntaria. Si se ha formulado oposición en el previo expediente de jurisdicción voluntaria o cuando el expediente no haya podido resolverse, los procesos se registrarán por lo dispuesto en el capítulo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 756.1). Como dice la exposición de motivos, «Se trata, por tanto, de una reforma ambiciosa que opta por el cauce de la jurisdicción voluntaria de manera preferente, considerando de manera esencial la participación de la propia persona, facilitando que pueda expresar sus preferencias e interviniendo activamente y, donde la autoridad judicial interese la información precisa, ajustándose siempre a los principios de necesidad y proporcionalidad. Todo ello sin perjuicio de que el procedimiento se transforme en uno contradictorio».
 - b) La competencia para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad se atribuye al juez que conoció del previo

expediente de jurisdicción voluntaria, salvo que la persona a la que se refiera la solicitud cambie de residencia con posterioridad, en cuyo caso lo será el juez de primera instancia del lugar de ella (art. 756.2). Este fuero (de la residencia) se considera esencial y, por eso, siguiendo el criterio que ya había establecido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, si antes de la celebración de la vista se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el proceso, las actuaciones deberán remitirse al juez de la nueva residencia, siempre que no se haya celebrado aún la vista (art. 756.3).

- c) Se modifica el artículo 757, relativo a la legitimación para promover el proceso (para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad), en los siguientes puntos: se precisa la legitimación del cónyuge, exigiendo que no esté separado de hecho o legalmente; el ministerio fiscal deberá promover dicho proceso, «salvo que concluyera que existen otras vías a través de las que la persona interesada pueda obtener los apoyos que precisa»; cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas (de apoyo) correspondientes y un curador determinado, se le dará a éste traslado de aquélla a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- d) En el nuevo artículo 758 se incorporan las peculiaridades del procedimiento y de la personación del demandado:
- 1.ª Admitida la demanda, el letrado de la Administración de Justicia recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, de otros Registros públicos que considere pertinentes sobre las medidas de apoyo inscritas.
 - 2.ª Si, transcurrido el plazo previsto para la contestación de la demanda, la persona interesada no compareciere ante el juzgado con su propia defensa y representación, el letrado de la Administración de Justicia procederá a designarle un defensor judicial (a no ser que ya estuviera nombrado o su defensa corresponda al ministerio fiscal por no ser el promotor del procedimiento) al que se le dará un nuevo plazo de veinte días para que conteste a la demanda si lo considera procedente.
 - 3.ª El letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 bis.
- e) Se modifica el artículo 759 introduciendo las siguientes innovaciones:
- 1.ª Se precisan las pruebas que se han de practicar en estos procesos sustituyendo el examen por parte del juez de la persona con discapacidad por una entrevista con

ella e incluyendo la audiencia del cónyuge no separado de hecho o legalmente o de quien se encuentre en situación de hecho asimilable, y se amplía el ámbito de los profesionales que pueden emitir el dictamen preceptivo para acordar las medidas («se contará en todo caso con profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, y podrá contarse también con otros profesionales especializados que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso»).

- 2.^a En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el tribunal podrá —previa solicitud de aquélla y de forma excepcional— no practicar las audiencias preceptivas si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad.
 - 3.^a Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oír a la persona con discapacidad, al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el tribunal considere oportuno.
 - 4.^a «Si la sentencia que decida sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo».
- f) Se modifica el artículo 760 de la Ley de Enjuiciamiento Civil remitiendo el contenido de la sentencia (las medidas que adopte el juez en ella) a lo dispuesto «en las normas de derecho civil que resulten aplicables».
 - g) El artículo 761 regula ahora la revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas, que se llevará a cabo «de conformidad con lo previsto en la legislación civil, debiendo seguirse los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria» (art. 761, l); aunque, si se produce oposición en el expediente de jurisdicción voluntaria o si dicho expediente no hubiera podido resolverse, se deberá instar el correspondiente proceso contencioso.
 - h) El artículo 762 de la Ley de Enjuiciamiento Civil mantiene la posibilidad de que el juez, cuando tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, pueda adoptar de oficio o a instancia del ministerio fiscal y en cualquier estado del procedimiento las medidas cautelares que estime necesarias para la adecuada protección de aquélla o de su patrimonio y pueda poner el hecho en conocimiento del ministerio fiscal, pero no ya para que inicie, si lo estima procedente, el proceso judicial, sino un expediente de jurisdicción voluntaria. Se mantiene que, siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad.

- 6) En el artículo 765 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se completa la legitimación para el ejercicio de las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que correspondan al hijo menor de edad disponiendo que «[s]i fuere persona con discapacidad con medidas de apoyo para su ejercicio, dichas acciones podrán ser ejercitadas por ella, por quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, por el ministerio fiscal».
- 7) En los procesos matrimoniales, las modificaciones que se introducen son las siguientes:
- a) En los procedimientos contenciosos de separación y divorcio (art. 770), se modifica la regla 4.ª para introducir la audiencia tanto de los hijos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y éste sea prestado por los progenitores como la de los hijos con discapacidad cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando. Se añade además una nueva regla 8.ª, del siguiente tenor: «En los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán, en su caso, los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad».
 - b) Se modifica el artículo 777.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que pasa a tener la siguiente redacción: «La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio sólo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o en aras de la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de los hijos con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, por el ministerio fiscal».